JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-**001-2016-00225**-00.
Demandante:	Oscar Alonso Giraldo Rodríguez.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	697
Estado nº:	35 del 02 de julio de 2021.

En el proceso se encuentran satisfechos los requisitos con el fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. En este entendido, se **CITA** a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA para el día **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación en una fecha cercana al evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan de manera anticipada al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9294af3124c057046ed7549160ed0895991577cc24e592b24cdbeb40e893027f

Documento generado en 01/07/2021 12:32:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-**001-2018-00161**-00.
Demandante:	María José Escudero Chica.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	732
Estado nº:	35 del 02 de julio de 2021.

En el proceso se encuentran satisfechos los requisitos con el fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. En este entendido, se **CITA** a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA para el día **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana al evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan de manera anticipada al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5e1bd2327dc4f76231849be7581e48c60c0d12783948409f3332e2c35b0a573

Documento generado en 01/07/2021 12:32:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**007-2018-00185**-00.
Demandante:	Elsy Adriana Suarez Meza.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	735
Estado nº:	35 del 02 de julio de 2021.

En el proceso se encuentran satisfechos los requisitos con el fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. En este entendido, se **CITA** a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA para el día **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana al evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan de manera anticipada al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97e98f5f4fc3bc5b3bf5e2ea3cda2c6716549959b46e2956e3389a132c57def4

Documento generado en 01/07/2021 12:32:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**007-2018-00205**-00.
Demandante:	Antonio José Villegas Carmona.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	733
Estado nº:	35 del 02 de julio de 2021.

En el proceso se encuentran satisfechos los requisitos con el fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. En este entendido, se **CITA** a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA para el día **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana al evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan de manera anticipada al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e45c64b85e7db54a5210323a30da0af46e99ca05018957f2acb73fd17d769d5a

Documento generado en 01/07/2021 12:33:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-**002-2018-00221**-00.
Demandante:	Yolanda Gallego Bedoya.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	734
Estado nº:	35 del 02 de julio de 2021.

En el proceso se encuentran satisfechos los requisitos con el fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. En este entendido, se **CITA** a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA para el día **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana al evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan de manera anticipada al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ba68dd2489bbff6d9c28ef475850dff58925a6671e3b8c0c247244645ad6374

Documento generado en 01/07/2021 12:33:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**007-2018-00246**-00.
Demandante:	Carolina Diaz Patiño.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	736
Estado nº:	35 del 02 de julio de 2021.

En el proceso se encuentran satisfechos los requisitos con el fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. En este entendido, se **CITA** a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA para el día **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación remitirá en una fecha cercana al evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan de manera anticipada al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a8993b577620a4bc87fd72fd56158c2991a644341c4d64dd4e8e6c66f2fd9d9

Documento generado en 01/07/2021 12:33:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-**004-2018-00272**-00.
Demandante:	Jaqueline Morales Pérez.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	772
Estado nº:	35 del 02 de julio de 2021.

En el proceso se encuentran satisfechos los requisitos con el fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. En este entendido, se **CITA** a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA para el día **MIÉRCOLES CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana al evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan de manera anticipada al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

HAAO

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1fb8b7e0d4f5cd9e36f2fc2b25cb397c2d63993a8009ef44192984516f56b9e

Documento generado en 01/07/2021 12:33:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**007-2018-00293**-00.
Demandante:	Gloria Inés Chica Arango.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	698
Estado nº:	35 del 02 de julio de 2021.

En el proceso se encuentran satisfechos los requisitos con el fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial[1]. En este entendido, se **CITA** a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA para el día **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana al evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan de manera anticipada al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

[1] Si bien en la contestación a reforma de la demanda (págs. 153 a 168, 01CuadenoUno) se planteó excepción de integración de litisconsorcio necesario, idéntica solicitud había sido formulada en la contestación de la demanda la cual fue resuelta en forma negativa a través de auto del 18 de julio de 2019 (págs. 140 a 142, ibídem), por lo cual, el despacho se remite a lo pronunciado sobre el particular.

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f3184e08da60822c1148d17e0fd993d277a9e70ebfffa7425a50ca106ea3aa8

Documento generado en 01/07/2021 12:33:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**006-2018-00294**-00.
Demandante:	Ilda Nora Giraldo Salazar.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	773
Estado nº:	35 del 02 de julio de 2021.

En el proceso se encuentran satisfechos los requisitos con el fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. En este entendido, se **CITA** a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA para el día **MIÉRCOLES CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana al evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan de manera anticipada al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

HAAO

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bde27384140da721e60096e136f924b3973d673f5d07349857eb33c418522053

Documento generado en 01/07/2021 12:33:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**008-2018-00328**-00.
Demandante:	María Rubiela Vanegas Quiroga
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	738
Estado nº:	35 del 02 de julio de 2021.

En el proceso se encuentran satisfechos los requisitos con el fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial[1]. En este entendido, se **CITA** a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA para el día **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana al evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan de manera anticipada al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

[1] Si bien en la contestación a reforma de la demanda (págs. 153 a 168, 01CuadenoUno) se planteó excepción de integración de litisconsorcio necesario, idéntica solicitud había sido formulada en la contestación de la demanda la cual fue resuelta en forma negativa a través de auto del 18 de julio de 2019 (págs. 140 a 142, ibídem), por lo cual, el despacho se remite a lo pronunciado sobre el particular.

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9019c677aada126f2a44dba63b4179a9deebe783252b7a7a430e09ae1c2b12e

Documento generado en 01/07/2021 12:33:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**005-2018-00339**-00.
Demandante:	Ruth Elena Gómez González.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	774
Estado nº:	35 del 02 de julio de 2021.

En el proceso se encuentran satisfechos los requisitos con el fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. En este entendido, se **CITA** a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA para el día **MIÉRCOLES CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana al evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan de manera anticipada al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

HAAO

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12d8e5b67b4e5daac79be649bda3647913fdcbc7f84ef381c56d06d6a004d0ca

Documento generado en 01/07/2021 12:33:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**005-2018-00367**-00.
Demandante:	Claudia Helena González Gómez.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	775
Estado nº:	35 del 02 de julio de 2021.

En el proceso se encuentran satisfechos los requisitos con el fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. En este entendido, se **CITA** a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA para el día **MIÉRCOLES CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana al evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan de manera anticipada al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

HAAO

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6dfeaf640f42e25483229e6b3c0c48edda280dee90eda73dfcf70a78c4a24892

Documento generado en 01/07/2021 12:33:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**005-2018-00368**-00.
Demandante:	Luz Stella Giraldo Gallego.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	776
Estado nº:	35 del 02 de julio de 2021.

En el proceso se encuentran satisfechos los requisitos con el fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. En este entendido, se **CITA** a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA para el día **MIÉRCOLES CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana al evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan de manera anticipada al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

HAAO

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa561ec8c21f82f8a67136a9dcd38031f2ad0d1c708f0448f6aded6605a05e56

Documento generado en 01/07/2021 12:33:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el apoderado judicial de la parte demandada formuló solicitud de litisconsorcio necesario, la cual está pendiente de resolver. La notificación de la demanda se surtió el 15 de agosto de 2019, por tanto, el término común transcurrió desde el 16 de agosto al 23 de septiembre de 2019, el término de contestación transcurrió del 24 de septiembre al 08 de noviembre de 2019 y finalmente, el término de reforma transcurrió del 12 al 26 de noviembre del mismo año.

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria ad hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-**001-2018-00246**-00.
Demandante:	Alba Lucy Franco Henao.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	699
Estado nº:	35 del 02 de julio de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por el apoderado de la parte demandada y sobre la fecha para realizar la audiencia inicial; lo anterior, en el marco de los principios de economía y celeridad procesal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Alba Lucy Franco Henao presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; proceso admitido mediante auto del **29 de julio de 2019.** Una vez surtido el traslado de la demanda, el apoderado de la entidad demandada formuló oportunamente solicitud de integración de litisconsorcio necesario (págs. 106-121 del archivo 01CuadernoUno.pdf), la cual está pendiente por resolver.

También se observa que se propuso como excepciones: *i) De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante; ii) prescripción* (págs. 117-121 del archivo 01CuadernoUno.pdf). De estos medios de defensa se corrió traslado a la

contraparte, término en el cual la parte demandante se pronunció (10PronunciamientoExcepciones.pdf). Por tratarse de excepciones mérito, las mismas se resolverán en el momento procesal oportuno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la Ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial y en virtud de ello, fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

3.1.1. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud prestacional y que funge como empleadora de la parte actora. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

> "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera

uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (…)"

En el proceso se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como los reajustes a que hubiere lugar. Dicha pretensión fue negada, en sede administrativa, mediante la Resolución **DESAJMZR16-47-18 del 07 de enero de 2016** emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales. Decisión que fue confirmada en **Resolución No. 6121 del 28 de septiembre de 2017**, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación.

En este orden de ideas, la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa fue expedida por el director ejecutivo de Administración Judicial sin la intervención de otra autoridad del Estado. La entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial, tiene la capacidad de resolver por sí sola, los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento.

De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al litigio, debido a que, esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación está representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del suscrito servidor judicial, no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

3.2. Sobre la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, se citará a las partes para esta diligencia.

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación en una fecha cercana a la realización del evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: CITAR a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, para el **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac766a2bd39821c8f6d3716f1956a7b19ef2f4bc7f8e5b0ca6df92d303adc2fa
Documento generado en 01/07/2021 12:33:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el apoderado judicial de la parte demandada formuló solicitud de litisconsorcio necesario la cual está pendiente de resolver. La notificación de la demanda se surtió el 18 de enero de 2021, por tanto, el término común transcurrió desde el 19 de enero al 22 de febrero de 2021, el término de contestación transcurrió del 23 de febrero al 13 de abril de 2021 y finalmente, el término de reforma transcurrió del 24 al 27 de abril del mismo año.

Manizales, julio primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO
Secretario ad hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**007-2018-00248**-00.
Demandante:	Edgar Hernando Dávila Sepúlveda.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	771
Estado nº:	35 del 02 de julio de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por el apoderado de la parte demandada y sobre la fecha para realizar la audiencia inicial; lo anterior, en el marco de los principios de economía y celeridad procesal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Edgar Hernando Dávila Sepúlveda presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; proceso admitido mediante auto del **24 de febrero de 2020.** Una vez surtido el traslado de la demanda, el apoderado de la entidad demandada formuló oportunamente solicitud de integración de litisconsorcio necesario (págs. 6-18 del archivo 11ContestacionDemandadaDeaj.pdf), la cual está pendiente por resolver.

También se observa que se propuso como excepciones: *i) De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante; ii) Ausencia de causa petendi y iii) Prescripción* (págs. 12-16 del archivo 11ContestacionDemandaDeaj.pdf). De estos medios de defensa se corrió traslado a la contraparte, término en el cual la parte demandante se pronunció (16PronunciamientoExcepciones.pdf). Por tratarse de excepciones mérito, las mismas se resolverán en el momento procesal oportuno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial y en virtud de ello, fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

3.1.1. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud prestacional y que funge como empleadora de la parte actora. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

> "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (…)"

En el proceso se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como los reajustes a que hubiere lugar. Dicha pretensión fue negada, en sede administrativa, mediante la Resolución **DESAJMZR16-47-62 del 07 de enero de 2016** emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales. Decisión que fue confirmada en **Resolución No. 6334 del 11 de octubre de 2017**, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación.

En este orden de ideas, la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa fue expedida por el director ejecutivo de Administración Judicial sin la intervención de otra autoridad del Estado. La entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial, tiene la capacidad de resolver, por sí sola, los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento.

De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al litigio, debido a que, esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación está representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

3.2. Sobre la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, se citará a las partes para esta diligencia.

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación en una fecha cercana a la realización del evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: CITAR a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, para el **MIÉRCOLES CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

HAAO

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0374cb04ebb296a51c870e61c8a7081a3f6a7d66eb75ccf9360f89877e25cf75
Documento generado en 01/07/2021 12:33:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el apoderado judicial de la parte demandada formuló solicitud de litisconsorcio necesario la cual está pendiente de resolver. La notificación de la demanda se surtió el 03 de abril de 2019, por tanto, el término común transcurrió desde el 04 de abril al 17 de mayo de 2019, el término de contestación transcurrió del 20 de mayo al 04 de julio de 2019 y finalmente, el término de reforma cursó del 05 al 18 de julio del mismo año.

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria ad hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-**001-2018-00248**-00.
Demandante:	Pili Natalia Salazar Salazar.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	700
Estado nº:	35 del 02 de julio de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por el apoderado de la parte demandada y sobre la fecha para realizar la audiencia inicial; lo anterior, en el marco de los principios de economía y celeridad procesal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Pili Natalia Salazar Salazar presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; proceso admitido mediante auto del **15 de marzo de 2019.** Una vez surtido el traslado de la demanda, el apoderado de la entidad demandada formuló oportunamente solicitud de integración de litisconsorcio necesario (págs. 127-128 del archivo 01CuadernoUno.pdf), la cual está pendiente por resolver.

También se observa que se propuso como excepciones: *i) De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante; iii) prescripción* (págs. 125-129, del archivo 01CuadernoUno.pdf). De estos medios de defensa se corrió traslado a la

contraparte, término en el cual la parte demandante se pronunció (08RespuestaTrasladoExcepciones.pdf). Por tratarse de excepciones mérito, las mismas se resolverán en el momento procesal oportuno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial y en virtud de ello, fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

3.1.1. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud prestacional y que funge como empleadora de la parte actora. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

> "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera

uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (…)"

En el proceso se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como los reajustes a que hubiere lugar. Dicha pretensión fue negada, en sede administrativa, mediante la Resolución **DESAJMAR17-1111 del 23 de octubre de 2017** emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales.

En este orden de ideas, la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa fue expedida por el director ejecutivo de Administración Judicial sin la intervención de otra autoridad del Estado. La entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial tiene la capacidad de resolver, por sí sola, los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento.

De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al litigio, debido a que, esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación está representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

3.2. Sobre la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, se citará a las partes para esta diligencia.

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación en una fecha cercana a la realización del evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: CITAR a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, para el **MIÉRCOLES SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).**

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
449b8522747d34e1e6447e8e32e15e036b3f46eb51d0429d3ef70240e26e4785
Documento generado en 01/07/2021 12:33:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el apoderado judicial de la parte demandada formuló solicitud de litisconsorcio necesario la cual está pendiente de resolver. La notificación de la demanda se surtió el 11 de febrero de 2019, por tanto, el término común transcurrió desde el 12 de febrero al 18 de marzo de 2019, el término de contestación se surtió del 19 de marzo al 09 de mayo de 2019 y finalmente, el término de reforma cursó del 10 al 24 de mayo del mismo año.

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria ad hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**007-2018-00273**-00.
Demandante:	Olga Lucía Trejos Benitez.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	737
Estado nº:	35 del 02 de julio de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por el apoderado de la parte demandada y sobre la fecha para realizar la audiencia inicial; lo anterior, en el marco de los principios de economía y celeridad procesal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Olga Lucía Trejos Benitez presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; proceso admitido mediante auto del **31 de octubre de 2018.** Una vez surtido el traslado de la demanda, el apoderado de la entidad demandada formuló oportunamente solicitud de integración de litisconsorcio necesario (págs. 116-118 del archivo 01CuadernoUno.pdf), la cual está pendiente por resolver.

También se observa que se propuso como excepciones: *i) De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante; ii) prescripción* (págs. 114-118 del archivo 01CuadernoUno.pdf) mismas argumentaciones fueron expuestas en la contestación a la reforma de la demanda (págs. 150 a 166, *ibídem*). De estos medios de

defensa se corrió traslado a la contraparte, término en el cual la parte demandante se pronunció (págs. 179 a 181, *ibídem*). Por tratarse de excepciones mérito, las mismas se resolverán en el momento procesal oportuno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial y en virtud de ello, fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

3.1.1. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud prestacional y que funge como empleadora de la parte actora. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

> "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera

uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (…)"

En el proceso se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como los reajustes a que hubiere lugar. Dicha pretensión fue negada, en sede administrativa, mediante la Resolución **DESAJMZR16-47-43 del 07 de enero de 2016** emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales. Decisión que fue confirmada en **Resolución No. 6009 del 25 de septiembre de 2017**, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación.

En este orden de ideas, la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa fue expedida por el director ejecutivo de Administración Judicial sin la intervención de otra autoridad del Estado. La entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial tiene la capacidad de resolver, por sí sola, los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento.

De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al litigio, debido a que, esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación está representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

3.2. Sobre la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, se citará a las partes para esta diligencia.

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación en una fecha cercana a la realización del evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: CITAR a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, para el **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce5ab84dd5c3f3ce9ee8328a21ef04dcf77730dfed7483e05c0774e135daa788
Documento generado en 01/07/2021 12:33:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el apoderado judicial de la parte demandada formuló solicitud de litisconsorcio necesario la cual está pendiente de resolver. La notificación de la demanda se surtió el 11 de marzo de 2021, por tanto, el término de contestación se surtió del 16 de marzo al 04 de mayo de 2021 y finalmente, el término de reforma cursó del 05 al 19 de mayo del mismo año.

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria ad hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**006-2019-00099**-00.
Demandante:	Blanca Nubia Pérez Henao.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	739
Estado nº:	35 del 02 de julio de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por el apoderado de la parte demandada y sobre la fecha para realizar la audiencia inicial; lo anterior, en el marco de los principios de economía y celeridad procesal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Blanca Nubia Pérez Henao presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; proceso admitido mediante auto del **07 de septiembre de 2020.** Una vez surtido el traslado de la demanda, el apoderado de la entidad demandada formuló oportunamente solicitud de integración de litisconsorcio necesario (págs. 9-11 del archivo 14ContestaDEAJ.pdf), la cual está pendiente por resolver.

También se observa que se propuso como excepciones: *i) De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante; iii) ausencia de causa petendi, iv) prescripción* (págs. 7-12, *ibídem*). De estos medios de defensa se corrió traslado a la contraparte, término en el cual la parte demandante se pronunció

(archivo: 21PronunciamientoExcepciones). Por tratarse de excepciones mérito, las mismas se resolverán en el momento procesal oportuno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial y en virtud de ello, fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

3.1.1. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud prestacional y que funge como empleadora de la parte actora. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

> "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos

actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (…)"

En el proceso se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como los reajustes a que hubiere lugar. Dicha pretensión fue negada, en sede administrativa, mediante la Resolución **DESAJMZR16-1562 del 11 de octubre de 2016** emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales.

En este orden de ideas, la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa fue expedida por el director ejecutivo de Administración Judicial sin la intervención de otra autoridad del Estado. La entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial tiene la capacidad de resolver, por sí sola, los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento.

De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al litigio, debido a que, esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía

de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación está representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

3.2. Sobre la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, se citará a las partes para esta diligencia.

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación en una fecha cercana a la realización del evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: CITAR a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, para el **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87772324b8ecdedc11c2be2480fff5875d65ab7a90870ce2aca23d0790dcf755
Documento generado en 01/07/2021 12:33:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial de reforma e integración de la demanda, sobre el cual no ha habido pronunciamiento. Según anotación en el sistema Justicia Siglo XXI, la notificación del auto admisorio se surtió el 12 de marzo de 2019, por tanto, el término común transcurrió desde el 13 de marzo al 24 de abril de 2019, el término de contestación cursó del 26 de abril al 11 de junio de 2019 y, finalmente, el intervalo de reforma corrió del 12 al 26 de junio del mismo año.

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS

Secretaria ad hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado proceso:	17001-33-39-**005-2016-00259**-00.
Demandante:	Olga Marcela Peña Cuervo.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	770
Estado nº:	35 del 02 de julio de 2021

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre la solicitud de litisconsorcio necesario formulada por el apoderado de la parte demandada y sobre el escrito de adición y/o modificación de la demanda aportado por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Olga Marcela Peña Cuervo presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. La misma fue admitida mediante auto del 29 de septiembre de 2017 (06AdmiteDemanda.pdf). Contra el mismo, se presentó recurso de reposición el cual fue resuelto mediante providencia del 25 de febrero de 2019 (págs. 1 a 3, 09AutoReponeParcialmenteAdmisión.pdf).

La notificación del auto admisorio se surtió el 12 de marzo de 2019 (según anotación registrada en el sistema Justicia XXI[1]), por tanto, el término común transcurrió desde el 13 de marzo al 24 de abril de 2019, el término de contestación cursó del 26 de abril al 11 de junio de 2019 y, finalmente, el intervalo de reforma corrió del 12 al 26 de junio del mismo año.

El 21 de noviembre de 2017 fue allegado memorial de reforma e integración de la demanda (págs. 1-29, archivo 08ReformaIntegraciónDda.pdf), respecto del cual no se ha efectuado pronunciamiento alguno.

Por último, el 31 de mayo de 2019 fue allegado escrito de contestación por el apoderado de la Rama Judicial (págs. 01 a 15 archivo: 11ContestacionDemanda.pdf) donde se formuló solicitud de integración de litisconsorte necesario, la cual está pendiente de resolver.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la reforma e integración de la demanda

Antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, fue allegado memorial de reforma e integración de la demanda (págs. 1-29, archivo 08ReformaIntegraciónDda.pdf), en el cual se incluye la solicitud de nulidad de la Resolución 5251 del 09 de agosto de 2017, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial resolvió el recurso de apelación concedido y el cual no había sido decidido al momento de presentar la demanda (16 de agosto de 2016).

Así pues, la reforma de la demanda se concreta en incluir la pretensión de nulidad del mencionado acto administrativo y su inclusión como medio probatorio dentro del plenario, en torno a los demás elementos del libelo introductorio, no se observan modificaciones.

3.2. Reforma de la demanda

Bajo este entendido, indispensable resulta acudir a lo señalado en el CPACA, respecto de la adición, modificación o reforma de la demanda:

> **"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a

[1]Cabe anotar, que tras consultar el expediente se tiene que en el mismo obra constancia de notificación del auto admisorio de la demanda de un radicado diferente (págs. 9 a 10 del archivo: 09AutoReponeParcialmenteAdmisión.pdf). Tras requerir al Juzgado de origen sobre el particular, (18SolicitudEnvioNotificacionDemanda) se indicó por este que no fue posible ubicar el correo electrónico respectivo, por tanto, se tomará como fecha de notificación la registrada en el sistema Justicia Siglo XXI.

nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

De lo antes trascrito se desprende que el momento oportuno para reformar la demanda es hasta los diez días posteriores al vencimiento del término de contestación de la misma; teniendo como único objetivo que la parte demandante, luego de conocer la contestación de la contraparte, pueda efectuar los ajustes que estime pertinentes respecto a los hechos, las pretensiones o solicitar las pruebas a que tenga lugar; a fin de precisar con claridad el objeto del litigio o incluso desistir del mismo si a bien lo tiene.

Asimismo, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio contencioso administrativo podrá adicionar, corregir, aclarar o modificar su escrito, dentro del cual la parte demandante tiene la facultad de referirse a las partes demandante y/o demandada, las pretensiones, hechos o pruebas.

Por otra parte, advierte la norma que en la reforma no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones. Símil regulación trae el numeral 2° del artículo 93 del Código General del Proceso, adicionando que al reformarse la demanda se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones, o incluir nuevas.

Ahora, de conformidad con el artículo transcrito el apoderado de la parte actora reformó la demanda, la cual, al ser revisada en su integridad, se refiere al fundamento normativo de las pretensiones reclamadas, tornándose entonces viable la admisión de la reforma bajo estudio.

3.3. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial y en virtud de ello, fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

3.4. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al presente proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud de reconocimiento prestacional y que funge como empleadora de la parte actora. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, por medio del cual negó a la parte demandante el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar el salario y demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

> "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
> (…)"

En el proceso se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como los reajustes a que hubiere lugar. Dicha pretensión fue negada, en sede administrativa, mediante las Resoluciones **DESAJMZR16-46-9 del 07 de enero de 2016,** emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y **la No. 5251 del 09 de agosto de 2017,** expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

En este orden de ideas, la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa fue expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial sin

la intervención de otra autoridad del Estado. Quiere decir lo anterior que, la entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial tiene la capacidad de resolver, por sí sola, los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento.
Así las cosas, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al litigio, debido a que, esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República por ser el ente que emitió el decreto por medio del cual se creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación se encuentra demandada en este proceso, y está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones que sean necesarias para lograr las acciones presupuestales tendientes a cumplir con las órdenes que puedan impartirse.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

CUARTO: Para efectos de contestar la reforma, **CÓRRASE** traslado por el término de quince (15) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf35279decefd527372407d6433a7536a170196a5df9cec246319cf4f76b08c5

Documento generado en 01/07/2021 12:33:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial de reforma y/o modificación de la demanda, sobre el cual no ha habido pronunciamiento. La notificación de la demanda se surtió el 03 de abril de 2019, por tanto, el término común transcurrió desde el 04 de abril al 17 de mayo de 2019, el término de contestación transcurrió del 20 de mayo al 04 de julio de 2019 y finalmente, el término de reforma cursó del 05 al 18 de julio del mismo año.

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS

Secretaria ad hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado proceso:	17001-33-33-**001-2018-00249**-00.
Demandante:	Jhon Fredy Sepúlveda Jiménez.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	731
Estado nº:	35 del 02 de julio de 2021

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre la solicitud de litisconsorcio necesario formulada por el apoderado de la parte demandada y sobre el escrito de adición y/o modificación de la demanda aportado por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Jhon Fredy Sepúlveda Jiménez presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. La misma fue admitida mediante auto del **15 de marzo de 2019** (págs. 71 a 72 archivo: 02CuadernoUno.pdf). La notificación de la demanda se surtió el 03 de abril de 2019 (págs. 75 a 79, *ibídem*) por tanto, el término común transcurrió desde el 04 de abril al 17 de mayo de 2019, el término de contestación transcurrió del 20 de mayo al 04 de julio de 2019 y finalmente, el término de reforma cursó del 05 al 18 de julio del mismo año.

El 11 de junio de 2019 fue allegado escrito de contestación por el apoderado de la Rama Judicial (págs. 104 a 118 archivo: 02CuadernoUno.pdf) donde se formuló solicitud de integración de litisconsorte necesario, la cual está pendiente de resolver.

Por último, el 14 de junio de 2019 fue allegado memorial de adición y/o modificación de la demanda (págs. 90-103 archivo: 02CuadernoUno.pdf), respecto del cual no se ha efectuado pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial y en virtud de ello, fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

3.2. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al presente proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud de reconocimiento prestacional y que funge como empleadora de la parte actora. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, por medio del cual negó a la parte demandante el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar el salario y demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

> "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la

jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
> (…)"

En el proceso se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como los reajustes a que hubiere lugar. Dicha pretensión fue negada, en sede administrativa, mediante las Resoluciones **DESAJMZR16-47-28 del 07 de enero de 2016,** emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y **la No. 6335 del 11 de octubre de 2017,** expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

En este orden de ideas, la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa fue expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial sin la intervención de otra autoridad del Estado. Quiere decir lo anterior que, la entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial, tiene la capacidad de resolver, por sí sola, los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento.

Así las cosas, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al litigio, debido a que, esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República por ser el ente que emitió el decreto por medio del cual se creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación se encuentra demandada en este proceso, y está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones que sean necesarias para lograr las acciones presupuestales tendientes a cumplir con las órdenes que puedan impartirse.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

3.3. De la adición y/o modificación de la demanda

Dentro del término previsto para el efecto, fue allegado memorial de adición y/o modificación de la demanda (págs. 90-103, 02CuadernoUno.pdf), el cual versa sobre el concepto de las normas vulneradas y el concepto de la violación.

Así, se citaron múltiples fundamentos normativos de la Constitución Política de Colombia, se citó jurisprudencia del Consejo de Estado, se trajo a colación el concepto de salario dado en la ley, en la jurisprudencia y en tratados internacionales; se citaron los principios interpretativos que han de regir en materia laboral y algunos precedentes judiciales que se estiman aplicables al caso concreto, por su similitud fáctica o jurídica y, finalmente, se habló de la excepción de inconstitucionalidad.

En torno a los demás elementos del libelo introductorio, se dijo: "*Debo señalar, que las pretensiones, hechos y pruebas enunciadas de manera inicial en la demanda, no sufren modificación alguna*".

3.4. Reforma de la demanda

Bajo este entendido, indispensable resulta acudir a lo señalado en el CPACA, respecto de la adición, modificación o reforma de la demanda:

> **"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
>
> 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
>
> 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
>
> La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

De lo antes trascrito se desprende que el momento oportuno para reformar la demanda es hasta los diez días posteriores al vencimiento del término de contestación de la misma, teniendo como único objetivo que la parte demandante, luego de conocer la contestación de la contraparte, pueda efectuar los ajustes que estime pertinentes respecto a los hechos, las pretensiones o solicitar las pruebas a que tenga lugar; a fin de precisar con claridad el objeto del litigio o incluso desistir del mismo si a bien lo tiene.

Asimismo, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio contencioso administrativo podrá adicionar, corregir, aclarar o modificar su escrito, dentro del cual la parte demandante tiene la facultad de referirse a las partes demandante y/o demandada, las pretensiones, hechos o pruebas.

Por otra parte, advierte la norma que en la reforma no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones. Símil regulación trae el numeral 2° del artículo 93 del Código General del Proceso, adicionando que al reformarse la demanda se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones, o incluir nuevas.

Ahora, de conformidad con el artículo transcrito el apoderado de la parte actora reformó la demanda, la cual, al ser revisada en su integridad, se refiere al fundamento normativo de las pretensiones reclamadas, tornándose entonces viable la admisión de la reforma bajo estudio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

CUARTO: Para efectos de contestar la reforma, **CÓRRASE** traslado por el término de quince (15) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf756631bdbf858fb6699d98507bf6dc7bf8a8caebef3037ff6bf3f6a1251faa
Documento generado en 01/07/2021 12:33:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica